



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO No. 04-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

ACUERDOS

1. **SE PRESENTARON** los miembros electos 2025 – 2027 representantes de los Docentes, Estudiantes y Administrativos ante el Consejo Administrativo.
2. **SE APROBARON** las comisiones permanentes designadas para el Consejo Administrativo y la Comisión de Control y Seguimiento de Carrera Administrativa:

COMISIÓN DE ADMINISTRATIVOS	ASUNTOS	COMISIÓN DE PRESUPUESTO
<u>DOCENTES:</u> Prof. Rosa Moreno (Presidente) Prof. Enis Grajales Prof. Félix Quiel Prof. Jorge Lopez Prof. Eliseo Ríos <u>ADMINISTRATIVO:</u> Lcda. Idenis Vega <u>ESTUDIANTE:</u> Sthephanie Castillo - FAECO		<u>PROFESORES:</u> Prof. Rosa Moreno (Presidente) Prof. Roosevelt Cabrera Prof. Iris Fuentes Prof. Mirtha de Candanedo Prof. Félix Quiel <u>ADMINISTRATIVO:</u> Katherine Santamaría <u>ESTUDIANTE:</u> Jaiham M. Rivera - Humanidades
COMISIÓN DE ADMINISTRATIVA	CARRERA	COMISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS
<u>PROFESORES:</u> Prof. Rosa Moreno (Presidente) Prof. Pedro Caballero Prof. Iris Fuentes Prof. Aralis Birmingham <u>ADMINISTRATIVO:</u> Lcdo. Dayra A. Ríos G Lcdo. Katherine Santamaría <u>ESTUDIANTE:</u> Ainhara Rosas – Facultad de Ciencias Naturales y Exactas		<u>PROFESORES:</u> Prof. Jorge López (Presidente) Prof. Kilmaria Castrellón Prof. Ramón Rodríguez Prof. Katherine González <u>ADMINISTRATIVO:</u> Lcdo. Idenis Vega Lcdo. Gregorio Rosas <u>ESTUDIANTE:</u> Cristhian Villalta ➤ Facultad de Derecho y CP



COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
UNIVERSITARIA:

1. Dra. Olda Cano - Presidente
2. Prof. Walter Cerrud, Director de Asesoría Jurídica
3. Dra. Kilmara Castrellón – Decana - FAECO
4. Lcda. Katherine Santamaría
5. Licdo. Fernando G. Pitty A.

3. En relación con el punto 6 del Orden del Día, se deja constancia que los exfuncionarios administrativos ni su abogado ingresaron a la sala parlamentaria al ser llamados por el personal parlamentario. Los exfuncionarios administrativos que habían solicitado cortesía se limitaron a indicar (desde la parte exterior del recinto) que su abogado no había asistido y que ellos no participarían directamente en la sesión del Consejo Administrativo en el que se les concedió el permiso y la consideración especial para ingresar y expresar su opinión, de acuerdo con el siguiente listado:

Nombre	Cédula
1. Ericka Milagros Weddherburn Pinzón	4-776-2431
2. Karina Yaneth Ríos Serracín	8-792-327
3. Eymi Caroline Pitti Arcia	4-781-1189
4. Haydee Del Carmen Alvarado Arjona	4-762-644
5. Jocelyn Giovana Acosta Serrano	4-771-1657
6. Franklin Ortega Núñez	4-167-372
7. Rodrigo Alexis Montes Araúz	4-784-471
8. Ofelina Atencio Martínez	4-743-1146
9. Milvia Daphne Arjona Araúz	4-746-1729

En virtud de lo anterior se dio por agotado el punto.

4. **SE APROBARON** las siguientes resoluciones que confirman la desvinculación de exfuncionarios administrativos según lo siguiente:

- 4.1. **SE APROBÓ la Resolución No. 5-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 5-2025, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN** con cédula de identidad personal No. 4-776-2431.
- 4.2. **SE APROBÓ la Resolución No. 6-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 6-2025, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 023 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **KARINA YANETH RIOS SERRACÍN**, con cédula de identidad personal No. 8-792-327.
- 4.3. **SE APROBÓ la Resolución No. 7-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 7-2025 que confirma en todas sus partes la Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **EYMI**

CAROLINE PITTI ARCIA, con cédula de identidad personal No. 4-781-1189.

- 4.4. **SE APROBÓ la Resolución No. 8-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 8-2025 que confirma en todas sus partes la Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**, con cédula de identidad personal No. 4-762-644.
- 4.5. **SE APROBÓ la Resolución No. 9-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 9-2025 que confirma en todas sus partes la Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**, con cédula de identidad personal No. 4-771-1657.
- 4.6. **SE APROBÓ la Resolución No. 10-2025** que confirma la desvinculación del exfuncionario administrativo, según lo siguiente: Resolución No. 10-2025, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 014 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **FRANKLIN ORTEGA NUÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-167-372.
- 4.7. **SE APROBÓ la Resolución No. 11-2025** que confirma la desvinculación del exfuncionario administrativo, según lo siguiente: Resolución No. 11-2025, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ** con cédula de identidad personal No. 4-784-471.
- 4.8. **SE APROBÓ la Resolución No. 12-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: Resolución No. 12-2025, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 015 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **OFELINA ATENCIO MARTÍNEZ**, con cédula de identidad personal 4-743-1146.
- 4.9. **SE APROBÓ la Resolución No. 13-2025** que confirma la desvinculación de la exfuncionaria administrativa, según lo siguiente: **Resolución No. 13-2025** que confirma en todas sus partes la Resolución No. 011 de 30 de mayo de 2025, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAUZ**, con cédula de identidad personal 4-746-1729.
5. **SE APROBÓ** prórroga para el pago de matrícula correspondiente al primer semestre 2025, hasta el 4 de julio de 2025, con un recargo de B/ 5.00.

SE ACORDÓ además:

- Que se deje abierto el proceso de inclusión desde el año 2020, hasta el 4 de julio de 2025, con un costo de B/ 5.00.
- Que se realice el trámite de corrección de calificaciones desde el año 2020, hasta el 4 de julio de 2025.

Para los estudiantes de pregrado y grado de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

6. **SE APROBARON** los costos del Proceso de Admisión 2025-2026.
7. **SE APROBARON** los aspectos económicos de los siguientes convenios y acuerdos de la Dirección de Cooperación Técnica Internacional de la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado:
- 7.1. Convenio de Afiliación entre la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUALC).
 - 7.2. Acuerdo Específico entre la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) y la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUALC).
 - 7.3. Convenio de Afiliación entre la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Red Innova Cesal.
 - 7.4. Acuerdo Específico entre la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Red Innova Cesal.
8. **SE APROBÓ** pago extemporáneo correspondiente al año 2024 de la profesora Mirna Nieto con CIP 6-709-1566, utilizando la partida del Presupuesto del Período Fiscal 2025, en su calidad de facilitadora del curso Normas y Procedimientos de Auditoría Externa Sector Gubernamental en el Programa de Posgrado de Especialización en Auditoría Forense de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.
- **Este Acuerdo Deroga el punto número 6 del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 1-2025, Sesión Extraordinaria del 14 de febrero de 2025.**
9. **SE APROBÓ** pago extemporáneo correspondiente a los años 2022 y 2024, utilizando la partida del Presupuesto del período fiscal 2025, de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que se detallan a continuación:

PAGOS EXTEMPORANEOS 2024			
No.	Nombre del docente	Cédula	Programa
1.	Ricauter Soler	8-233-955	Maestría en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación
2.	Jacob Orribarra	4-717-1589	Maestría en Sistema Penal Acusatorio.
3.	Julio C. De Gracia	4-729-2214	Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia.
4.	Henry Isaza	4-270-976	Especialidad en Derecho Procesal
5.	Oderay Berastegui	4-164-50	Especialidad en Sistema Penal Acusatorio.
6.	René Schauer	4-182-161	Especialidad en Sistema Penal Acusatorio
7.	Lisbeth Casasola	4-713-1641	Maestría en Mediación, Conciliación Arbitraje y Negociación
8.	Raúl Urriola	8-813-1216	Especialidad en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación

9.	José Luís Alfaro	6-78-678	Especialidad en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación
10.	Basilio Guerra	9-138-308	Maestría en Sistema Penal Acusatorio.
11.	Pablo González	4-713-1173	Especialidad en Sistema Penal Acusatorio.
12.	Pablo González	4-713-1173	Especialidad en Derecho Procesal
13.	Jorge Luís De La Torre	4-712-2266	Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia.
14.	Basilio Guerra	9-138-308	Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia
15.	Edison Sánchez	8-284-467	Especialidad en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación
PAGOS EXTEMPORANEOS 2022			
16.	Joel De León	4-704-8	Maestría en Derechos Humanos

Este Acuerdo Deroga el punto número 7 del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 1-2025, Sesión Extraordinaria del 14 de febrero de 2025.

10. **SE APROBÓ DEJAR SIN EFECTO** el punto 4, del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 2-2025, sesión extraordinaria del 4 de abril de 2025 dado que según nota DGRH-431-2025 se ha verificado la existencia de documentación en el Departamento de Planillas y en los controles internos de la Sección Docente de la Dirección General de Recursos Humanos que respalda el pago de B/ 800.00 al profesor Aristides Quintero Rueda, con cédula No. 4-151-185, por impartir la asignatura de Toxicología Clínica, correspondiente al Programa de Maestría en Análisis Clínico, durante el período del 15 de noviembre al 7 de diciembre de 2024.
11. **SE APROBÓ** pago extemporáneo del Prof. Giulliano Mazzanti, con cédula No.9-724-2, utilizando la partida del Presupuesto del Período Fiscal 2025, quien dictó el curso Mediación Conciliación en Conflictos Comunitarios en el Programa de Posgrado de Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en noviembre y diciembre de 2024.

Este Acuerdo Deroga el punto número 5 del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 2-2025, Sesión Extraordinaria del 4 de abril de 2025.

12. **SE APROBÓ** pago extemporáneo de las Profesoras Jany C. Muñoz A. 4-703-1063 e Ilka Araúz Cedeño con cédula No. 4-173-778 utilizando la partida del presupuesto del período 2025 por sus servicios como Jurado en sustentación de tesis de la Maestría en Investigación, el 26 de noviembre de 2024 en la Facultad de Ciencias de la Educación.

Este Acuerdo Deroga el punto número 6 del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 2-2025, Sesión Extraordinaria del 4 de abril de 2025.

13. **SE APROBÓ** pago extemporáneo utilizando la partida del Presupuesto del período fiscal 2025 de profesores de Programas de Posgrado y Maestría de la Facultad de Humanidades, correspondiente al periodo 2024 que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cédula	Programa
1	Rosa Villarreal	4-120-10	Jurado de Examen General de Conocimiento MMI 878- Maestría de Inglés ID 857
2	Keisy González	4-729-1914	Jurado de Examen General de Conocimiento MMI 878, Maestría en inglés ID 857
3	Aracelis Concepción	1-30-909	Jurado del Examen General de Conocimiento MMI 878, Maestría en inglés ID 857
4	Augusto Guevara	9-134-233	Postgrado y Maestría en inglés
5	Lourdes Caballero	4-710-517	Postgrado y Maestría en Turismo
6	Irving Guerra	4-293-319	Postgrado de Geografía
7	Lino Vega	4-706-1214	Maestría en Educación Física
8	Maribel Hurtado	4-206-197	Asesora de la Tesis Titulada "Diagnóstico de las funciones ejecutivas y la relación con la comprensión lectora en est. de séptimo grado del Inst. Profesional y Técnico de Capira, 2022"
9	Magbis Palacios	4-226-488	Lectora de la Tesis titulada "Inteligencia Emocional y la Práctica docente en la escuela bilingüe Finca 41, Provincia de Bocas del Toro
10	Enilda González	4-272-173	Maestría en Lingüística aplicada con Especialización en Redacción y Corrección de Textos
11	Marissel Samudio	4-285-948	Maestría en Lingüística aplicada con Especialización en Redacción y corrección de Textos
12	Lorenzo Vargas	4-717-204	Maestría en Lingüística aplicada con Especialización en Redacción y corrección de Textos

Este Acuerdo Deroga el punto número 7 del Acuerdo de Consejo Administrativo No. 2-2025, Sesión Extraordinaria del 4 de abril de 2025.

14. **SE APROBÓ** el Contrato para la emisión y uso de la Tarjeta de Crédito Corporativa Cuenta Central de Viajes (CTA) por un monto de B/ 50,000.00 correspondiente al período 2025.
15. **SE APROBÓ** la resolución No. 14-2025 por la cual se aprobó exoneración de los pagos en cuanto a créditos y matrícula del joven Olbeniz Joel Atencio Rodríguez con cédula 4-776-1210 para que culmine el Programa de Profesorado Media Diversificada, siempre y cuando tenga un rendimiento bueno y no obtenga menos del 71 (C) en sus calificaciones.
16. **SE APROBÓ** pagos extemporáneo utilizando la partida del Presupuesto del Período Fiscal 2025, del programa de Maestría en Ciencias Químicas con énfasis en inocuidad alimentaria de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas para los siguientes docentes:
 - Damarys Cortes con cédula de identidad personal No. 8-235-655, asignatura Sistema de Gestión de Inocuidad Alimentaria, impartida del 14 de octubre al 25 de noviembre de 2024, por la suma de B/ 1500.00.

- Rubén Darío Collante con cédula de identidad personal 6-708-1330, asignatura MCQIA- 825, diciembre 2024 a enero 2025, por la suma de B/ 1500.00.

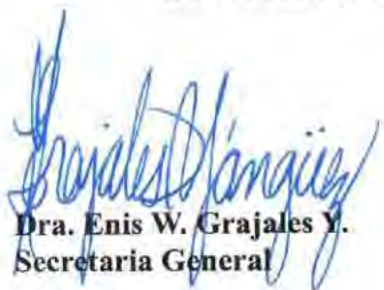
17. **SE APROBÓ** pago extemporáneo utilizando la partida del Presupuesto del Período Fiscal 2025 del Programa de Maestría en Enfermería Pediátrica de la Facultad de Enfermería las docentes:

- Victoria Sánchez con cédula de identidad personal 4-125-2014, Curso de Pediatría III, impartido del 14 de octubre al 18 de noviembre de 2023 por un monto de B/ 800.00.
- Lourdes Cedeño con cédula de identidad personal 4-248-758, Curso Enfermería Pediátrica III, impartido los días 2, 3, 4, 5, 10 y 17 de octubre de 2023 por un monto de B/ 800.00

18. **SE APROBÓ** el pago tardío de matrícula y trámite de corrección de calificaciones de los estudiantes Esther Delgado con cédula 4-761-2121, Eligio Pinto con cédula de identidad 4-740-1733 y Elionor Quintero con cédula de identidad personal No. 4-727-586 del Programa de Maestría en Docencia Superior de la Facultad de Ciencias de la Educación, correspondiente al período 2020.

19. **SE APROBARON** los siguientes presupuestos de programas:

- 19.1. Profesorado de Segunda Enseñanza, Grupo 13, Facultad de Ciencias de la Educación.
- 19.2. Maestría en Inglés Grupo 1-2025 con ID 1521, Facultad de Humanidades.
- 19.3. Especialización en Investigación con ID 1516 - CRUBA.
- 19.4. Posgrado de Especialización en Inglés con ID 1526, Extensión de Boquete.
- 19.5. Especialización en Recursos Naturales y Ambiente, Grupo 1-2025, con ID 1509, Facultad de Humanidades.
- 19.6. Maestría en Inglés con Especialización en Metodología de la Enseñanza con ID 1473, Facultad de Humanidades.
- 19.7. Profesorado de Segunda Enseñanza, Grupo 1 y 2 – 2025-2026, Extensión de Boquete.
- 19.8. Doctorado en Ciencias Administrativas de la Facultad de Empresas y Contabilidad.gb
- 19.9. Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Alta Gerencia con ID 1532 de la Facultad de Administración de Empresas.
- 19.10. Maestría en Contabilidad y Auditoría Computarizada con ID 1517 de la Facultad de Administración de Empresas.
- 19.11. Especialización en Derecho Procesal Civil con ID 1536 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.


Dra. Enis W. Grajales Y.
Secretaria General

PARLAMENTARIA / Elvia



CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 5-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**, con cédula de identidad personal **4-776-2431** contra la Resolución 021 de 30 de mayo de 2025, por la cual SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No.020 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**, con cédula No. 4-776-2431, en el cargo de Secretaria, Posición No. 2134, Salario Mensual B/. 936.43, con cargo a la partida No. 01871000071001.

2. Que luego de la notificación personal a la apoderada judicial, firma forense **REYES & REYES**, de la ex funcionaria **ERICKA MILAGROS WEKDDHERBURN PINZÓN**, realizada el día -09- de junio de 2025, siendo las 12:09 p.m.; ésta promueve, oportunamente, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -16 - de junio de 2025.

3. Que con su recurso de apelación, la recurrente indica lo siguiente: "1. Pedimos que se tenga como prueba todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración."

4. Que la recurrente solicita en grado de alzada se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que **se deje sin efecto** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025**, emitida por la **Rectoría de la Universidad autónoma de Chiriquí** mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la servidora pública **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**.

2. Que **SE ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO** de la servidora pública **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**.

3. Que **SE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS CORRESPONDIENTES** de la servidora pública **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**"

5. Que en recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Abogados **REYES & REYES**, en lo medular plantea lo siguiente:

PRIMERO (VICIO DE MOTIVACIÓN): Que nuestra representada ingreso a laborar en la Universidad Autónoma de Chiriquí el 17 de abril de 2017, Posteriormente el 6 de Febrero de 2023, se le otorgó la permanencia en un cargo de la Carrera Administrativa Universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 292 de 2022 y la Ley 62 de 2008 y mediante la

Resolución No.021 del 30 de mayo de 2025, emitida por la rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, supuestamente por ser un personal de libre nombramiento y remoción, situación que desde ya tachamos de ser una FALSA MOTIVACION, pues el personal de libre nombramiento y remoción es aquel que apoya al rector o que realice funciones de carácter administrativo y de confianza de nivel superior, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y su Reglamentación adoptada mediante el Consejo General Universitario No.1-2015 del 23 de febrero de 2015 y el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Sobre LAS MOTIVACIONES previamente citadas mantenemos objeciones de legalidad que, al ser acreditadas, afectan las bases motivacionales de la resolución impugnada, dando como resultado que el apartado dispositivo de la precitada resolución impugnada sea injusto e ilegal, lo que trae como consecuencia la posible identificación del fenómeno jurídico de VICIO DE LA MOTIVACION DENTRO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, el cual opera como instrumento de impugnación a favor de la recurrente.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones que llevan a una autoridad pública a tomar una decisión. Se trata de una garantía que forma parte del debido proceso que responde a su vez al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

6. Que como disposiciones legales infringidas, se señalan las siguientes:

- Artículo 300, 302 y 306 de la Constitución Política de Panamá.
- Artículo 2, 10, 11 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008
- Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006
- Artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa, aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015.

7. Que con respecto a lo planteado en el escrito de sustentación de Apelación, se presentan las siguientes consideraciones:

- Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la apoderada legal de la apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, indicados como infringidos por la recurrente, esta autoridad debe aclararle a la apelante que con fundamento en la autonomía universitaria que otorga a la Universidad Autónoma de Chiriquí, la potestad de autorreglamentación y el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

..."

- Es así como la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de la potestad "Ad Nutum", como indicó la resolución recurrida, dentro de sus atribuciones se encuentra la de nombrar y remover al personal administrativo, en el numeral 3 del Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 55 del Estatuto Universitario, que establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 39** Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
2. ...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

➤ Que reiteramos el criterio vertido en la Resolución No. 020 de 09 de junio de 2025, al indicar que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, "no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma;..."; puesto que de ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

➤ Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

➤ Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

➤ Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, la apelante ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".

➤ Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"...si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...6. ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN, con cédula de identidad personal 4-776-2431. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

- En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa:
... Ericka Milagros Weddherburn Pinzón 4-776-2431..."

- Que la Ley 9 de 1994, en efecto rige supletoriamente en materia de Carrera Administrativa, ello en ausencia de una disposición especial sobre la materia; no obstante lo anterior, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instruye la Carrera Administrativa Universitaria de las Universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, dispone en su artículo 3, que *"la carrera administrativa universitaria será de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República y a cualquier otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá."*
- En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

"Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...
37. Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes."

38. Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.

..."

Lo subrayado y resaltado se agrega.

- Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de Carrera Administrativa Universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:
"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que:
"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su

remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...
Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

- Que el servidor público **ERICKA MILAGROS WEDHERBURN PINZÓN**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designada en base a la facultad "Ad nutum" antes analizada; la cual ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

8. Se ha señalado que "la resolución de despido NO ESTÁ SUSCRITA POR LA AUTORIDA NOMINADORA, la Magister Etelvina Medianero de Bonagas, sino que está suscrita por una persona sin competencia para realizar dicho acto, ..."; compartimos el señalamiento de la autoridad de primera instancia, al indicar en reconsideración que "... conforme se establece en los artículos 37, 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 55, numeral 13 y Artículo 56 del Estatuto Universitario, el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla se encontraba facultado, bajo delegación oficial de la autoridad nominadora para firmar la hoy impugnada Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025."; por encontrarse justificado en la Ley.

9. Que el Rector, como máxima autoridad académica y administrativa de esta institución, además de ejercer la representación legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en función de ello, ejerce las atribuciones que se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Universitario, destacándose en el caso particular alegado por el recurrente, la siguiente:

"Artículo 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señala el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
...

13. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.
..."

Lo subrayado es nuestro.

10. Que en uso de sus facultades legales y administrativas, quien ejerza el cargo de Rector de esta casa de estudios superiores, tiene permitido delegar, como lo indica la norma antes citada, deberes y funciones inherentes a su cargo, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios; para el caso analizado, contaba el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla, con facultad delegada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para dictar este tipo de actuaciones administrativas, conforme lo permiten las disposiciones legales antes citadas.

11. Se indica en el recurso de apelación que la resolución recurrida incurrió en "VICIOS DE FALTA y FALSA MOTIVACIÓN", "...pues en su PARTE MOTIVA se citan normas constitucionales y legales que en nada respaldan la PARTE DISPOSITIVA, y la similitud existente entre todas las resoluciones de despido de fecha 30 de mayo de 2025, revela la existencia de una posible DESVIACIÓN DE PODER...". Con referencia a esta apreciación subjetiva del apelante, consideramos oportuno reiterarle que, la autonomía universitaria comprende la autorreglamentación, tal y como se contempla en el artículo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado por este Despacho; en razón de lo cual, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio del derecho de autorreglamentación, concordante con los preceptos contenidos en el Artículo 38 de la Ley 38 de 2000; para dictar sus resoluciones de desvinculación, podrá aplicar un procedimiento sumario, que implique el uso de formato de resoluciones que permitan un rápido despacho de asuntos, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de estas, siempre que se exponga la motivación básica de la respectiva decisión, y respetando el derecho al debido proceso; por lo que mal puede considerar el apelante que la resolución recurrida, ha sido dictada en uso de una Desviación de Poder.

12. Revisa esta autoridad, que en el HECHO TERCERO (GARANTIAS ELECTORALES) el apelante insiste en indicar que su representada goza de fuero electoral por tres meses "CANDIDATA SEGUNDA SUPLENTE EN LAS ELECCIONES INTERNAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO de la UNACHI, celebrada el 30 de abril de 2025, y cita el beneficio de su representada el artículo 123 del Reglamento para la Elección de Órganos de Gobierno.

A fin de verificar lo anterior, citamos el planteamiento de la autoridad nominadora que respecto a ese alegato se hace en la resolución No.020 de 9 de junio de 2025:

"Que sobre la alegada DESVIACIÓN DE PODER para indicar una supuesta ilegalidad del acto impugnado, no observa esta autoridad que la recurrente haya acreditado con pruebas ser parte del Movimiento de Excelencia de Trabajadores Organizados (METO); y del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chiriquí (SITUNACHI); por lo que mal puede la recurrente alegar discriminación por razón de género y condición sindical o exenta de alguna causa electoral que le permita ejercer el fuero electoral alegado por la recurrente, situación que debió ser considerada por esta en el presente recurso; y por ende el desconocimiento en el acto impugnado, de los respectivos preceptos constitucionales y legales que regulan esa materia.

Que conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 38 de 2000 y resultando que la carga de la prueba en el presente caso, está a cargo de la funcionaria recurrente, a quien le correspondía aportar la respectiva documentación que acreditara estar amparada en el fuero electoral alegado (artículo 123 del Reglamento para la Elección de Órganos de Gobierno), esta no demostró su inamovilidad en el cargo."

Conviene en este punto, citar el contenido del Reglamento de los Órganos de Gobierno, artículo 121:

Artículo 121. Cuando los docentes, administrativos y estudiantes incurran en una falta electoral, el Tribunal Superior de Elecciones tendrá la única competencia para investigar la falta cometida y aplicar la sanción.

Lo subrayado es nuestro.

De la anterior norma se desprende que el Tribunal Superior de Elecciones es la autoridad competente para determinar posterior a un PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS DISCIPLINARIAS ELECTORALES contenido en el propio reglamento; si se han configurado las faltas electorales enumeradas en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, dentro de la que destaca la establecida en el numeral 8 citada por la apelante:

Artículo 123. Serán consideradas faltas electorales las siguientes:

FALTAS LEVES:

...

8. Despedir, trasladar o desmejorar en cualquier forma, las condiciones de trabajo de un docente o administrativo, que sea candidato, a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.

En ese sentido, nos adherimos al análisis realizado por la autoridad nominadora al indicar que mal puede la recurrente estar amparada por un fuero electoral, sino acreditó primero haber sido objeto de un proceso electoral mediante el cual, la autoridad competente (Tribunal Superior de Elecciones), debía determinar la concurrencia de una falta leve (despido) que le permitiera a su representada ser inamovible en su cargo, y evitar, un despido que no tiene la misma connotación que un cese de labores, como es el caso de la apelante ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN.

La exfuncionaria ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN no fue despedida sino cesada en sus labores por la autoridad nominadora, con fundamento en la facultad discrecional (Ad Nutum) justificada en la atribución del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí contenido en el numeral 3 del citado artículo del Estatuto Universitario, esto es, nombrar y remover a su personal administrativo.

Conviene verificar cual es el criterio de la Corte suprema de Justicia en este aspecto:

"Sobre el particular, es importante precisar que cesar en el cargo a una persona se distingue del concepto de destituir, ya que este se emplea cuando un funcionario ha cometido una falta disciplinaria previamente identificada en la Ley o en el reglamento interno de la institución y se le aplica esta sanción disciplinaria de carácter administrativo con la finalidad de desvincularlo de la función pública; mientras que la cesación o remoción en el cargo, alude más bien a la facultad discrecional y unilateral de la autoridad nominadora para nombrar y remover el personal que se le

encuentra adscrito, atendiendo a la conveniencia y oportunidad de dicha decisión. ..."

Sentencia de 5 de febrero de 2019. Proceso: Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Partes: Leyla Barbnett Barrios contra Resolución N° SMV-152-17 de 31 de marzo de 2017 dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

13. Que con respecto a las pruebas de la apelante, advierte esta autoridad que, en primera instancia ésta adujo únicamente "el expediente de personal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ de **ERICKA MILAGROS WEDHERBURN PINZÓN**", no obstante en segunda instancia se aduce que se tenga como prueba "todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración"; siendo así, es este único medio de prueba, el admisible al tratarse de documentos públicos y su valor probatorio se tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial que rige supletoriamente en esta materia.

14. Que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. ..."*

15. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adoptada por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.021 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 020 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **ERICKA MILAGROS WEDDHERBURN PINZÓN**, con cédula de identidad personal No. 4-776-2431, en el cargo de Secretaria, Posición No. 2134, Salario mensual de B/. 936.43, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la apelante con su recurso, consistente en "el expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **ERICKA MILAGROS WEDHERBURN PINZÓN**"; en atención a lo previsto en los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302, 306 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de

2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 6-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, con cédula de identidad personal **8-792-327** contra la Resolución 023 de 30 de mayo de 2025, por la cual **SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No.021 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 021 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, con cédula No. 8-792-327, en el cargo de Secretaría, Posición No. 2354, Salario Mensual B/. 901.43, con cargo a la partida No. 01871000071001.

2. Que luego de la notificación personal a la apoderada judicial, firma forense REYES & REYES, de la ex funcionaria **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, realizada el día -09- de junio de 2025, siendo las 12:09 p.m.; ésta promueve, oportunamente, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 023 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -16- de junio de 2025.

3. Que con su recurso de apelación, la recurrente indica lo siguiente: "1. Pedimos que se tenga como prueba todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración."

4. Que la recurrente solicita en grado de alzada se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que **se deje sin efecto** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 023 de 30 de mayo de 2025**, emitida por la **Rectoría de la Universidad autónoma de Chiriquí** mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la servidora pública **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**.

2. Que **SE ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO** de la servidora pública **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**.

3. Que **SE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS CORRESPONDIENTES** de la servidora pública **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**"

5. Que en recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Abogados REYES & REYES, en lo medular plantea lo siguiente:

PRIMERO (VICIO DE MOTIVACIÓN): Que nuestra representada ingreso a laborar en la Universidad Autónoma de Chiriquí el 03 de junio de 2017, Posteriormente el 6 de Febrero de 2023, mediante Resolución No.23-01-04-176, se le otorgó la permanencia en un cargo de la Carrera Administrativa Universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 292 de 2022 y la Ley 62 de 2008 y mediante la Resolución No.023 del 30 de mayo de 2025, emitida por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, supuestamente por ser un personal de libre nombramiento y remoción, situación que desde ya tachamos de ser una FALSA MOTIVACION, pues el personal de libre

Tel. 730 - 5300 Ext. 5005

www.unachi.ac.pa

Re Acreditada por el CONEAUPA, Resolución AI -009 -2022



nombramiento y remoción es aquel que apoya al rector o que realice funciones de carácter administrativo y de confianza de nivel superior, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y su Reglamentación adoptada mediante el Consejo General Universitario No. 1-2015 del 23 de febrero de 2015 y el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Sobre LAS MOTIVACIONES previamente citadas mantenemos objeciones de legalidad que, al ser acreditadas, afectan las bases motivacionales de la resolución impugnada, dando como resultado que el apartado dispositivo de la precitada resolución impugnada sea injusto e ilegal, lo que trae como consecuencia la posible identificación del fenómeno jurídico de VICIO DE LA MOTIVACION DENTRO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, el cual opera como instrumento de impugnación a favor de la recurrente.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones que llevan a una autoridad pública a tomar una decisión. Se trata de una garantía que forma parte del debido proceso que responde a su vez al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

6. Que como disposiciones legales infringidas, se señalan las siguientes:

- Artículo 300, 302 y 306 de la Constitución Política de Panamá.
- Artículo 2, 10, 11 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008
- Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006
- Artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa, aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015.

7. Que con respecto a lo planteado en el escrito de sustentación de Apelación, se presentan las siguientes consideraciones:

- Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la apoderada legal de la apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, indicados como infringidos por la recurrente, esta autoridad debe aclararle a la apelante que con fundamento en la autonomía universitaria que otorga a la Universidad Autónoma de Chiriquí, la potestad de autorreglamentación y el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.”

- Es así como la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de la potestad “Ad Nutum”, como indicó la resolución recurrida, dentro de sus atribuciones se encuentra la de nombrar y remover al personal administrativo, en el numeral 3 del Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 55 del Estatuto Universitario, que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 39** Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
2. ...
3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos

Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

...

- Que reiteramos el criterio vertido en la Resolución No. 021 de 09 de junio de 2025, al indicar que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, "no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma;..."; puesto que de ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

- Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

- Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

- Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, la apelante **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".
- Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"...si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...8. KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN, con cédula de identidad personal 8-792-327. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

- En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

“... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa: ... Karina Yaneth Ríos Serracín 8-792-327...”

Es importante indicar que realizamos una verificación de todos los trámites realizados en la Dirección de Recursos Humanos y pudimos constatar que, por error se emitió la Certificación No.767 el día 4 de abril de 2025 a favor de la funcionaria Karina Ríos con cédula No. 8-792-327, indicando que era funcionaria de carrera administrativa, pero no le asiste ese derecho.”

- Que la Ley 9 de 1994, en efecto rige supletoriamente en materia de Carrera Administrativa, ello en ausencia de una disposición especial sobre la materia; no obstante lo anterior, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instruye la Carrera Administrativa Universitaria de las Universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, dispone en su artículo 3, que *“la carrera administrativa universitaria será de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República y a cualquier otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá.”*
- En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

“Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...
37. *Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes.”*

38. *Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.*

...”

Lo subrayado y resaltado se agrega.

- Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de Carrera Administrativa Universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: "La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...
Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

- Que el servidor público **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designada en base a la facultad "Ad nutum" antes analizada; la cual ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

8. Se ha señalado que "la resolución de despido NO ESTÁ SUSCRITA POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, la Magister Etelvina Medianero de Bonagas, sino que está suscrita por una persona sin competencia para realizar dicho acto, ..."; compartimos el señalamiento de la autoridad de primera instancia, al indicar en reconsideración que "... conforme se establece en los artículos 37, 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 55, numeral 13 y Artículo 56 del Estatuto Universitario, el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla se encontraba facultado, bajo delegación oficial de la autoridad nominadora para firmar la hoy impugnada Resolución No. 023 de 30 de mayo de 2025."; por encontrarse justificado en la Ley.

9. Que el Rector, como máxima autoridad académica y administrativa de esta institución, además de ejercer la representación legal de la Universidad Autónoma

de Chiriquí, en función de ello, ejerce las atribuciones que se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Universitario, destacándose en el caso particular alegado por el recurrente, la siguiente:

"Artículo 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señala el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1.

13. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.

”

Lo subrayado es nuestro.

10. Que en uso de sus facultades legales y administrativas, quien ejerza el cargo de Rector de esta casa de estudios superiores, tiene permitido delegar, como lo indica la norma antes citada, deberes y funciones inherentes a su cargo, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios; para el caso analizado, contaba el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla, con facultad delegada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para dictar este tipo de actuaciones administrativas, conforme lo permiten las disposiciones legales antes citadas.

11. Se indica en el recurso de apelación que la resolución recurrida incurrió en "VICIOS DE FALTA y FALSA MOTIVACIÓN", "...pues en su PARTE MOTIVA se citan normas constitucionales y legales que en nada respaldan la PARTE DISPOSITIVA, y la similitud existente entre todas las resoluciones de despido de fecha 30 de mayo de 2025, revela la existencia de una posible DESVIACIÓN DE PODER...". Con referencia a esta apreciación subjetiva del apelante, consideramos oportuno reiterarle que, la autonomía universitaria comprende la autorreglamentación, tal y como se contempla en el artículo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado por este Despacho; en razón de lo cual, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio del derecho de autorreglamentación, concordante con los preceptos contenidos en el Artículo 38 de la Ley 38 de 2000; para dictar sus resoluciones de desvinculación, podrá aplicar un procedimiento sumario, que implique el uso de formato de resoluciones que permitan un rápido despacho de asuntos, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de estas, siempre que se exponga la motivación básica de la respectiva decisión, y respetando el derecho al debido proceso; por lo que mal puede considerar el apelante que la resolución recurrida, ha sido dictada en uso de una Desviación de Poder.

12. Revisa esta autoridad, que en el HECHO TERCERO (GARANTIAS ELECTORALES) el apelante insiste en indicar que su representada goza de fuero electoral por tres meses "CANDIDATA SEGUNDA SUPLENTE EN LAS ELECCIONES INTERNAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO de la UNACHI, celebrada el 30 de abril de 2025, y cita el beneficio de su representada el artículo 123 del Reglamento para la Elección de Órganos de Gobierno.

A fin de verificar lo anterior, citamos el planteamiento de la autoridad nominadora que respecto a ese alegato se hace en la resolución No.021 de 9 de junio de 2025:

"Que sobre la alegada DESVIACIÓN DE PODER para indicar una supuesta ilegalidad del acto impugnado, no observa esta autoridad que la recurrente haya acreditado con pruebas ser parte del Movimiento de Excelencia de Trabajadores Organizados (METO); y del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chiriquí (SITUNACHI); por lo que mal puede la recurrente alegar discriminación por razón de género y condición sindical o exenta de alguna causa electoral que le permita ejercer el fuero electoral

**Resolución No. 6-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025**

alegado por la recurrente, situación que debió ser considerada por esta en el presente recurso; y por ende el desconocimiento en el acto impugnado, de los respectivos preceptos constitucionales y legales que regulan esa materia.

Que conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 38 de 2000 y resultando que la carga de la prueba en el presente caso, está a cargo de la funcionaria recurrente, a quien le correspondía aportar la respectiva documentación que acreditara estar amparada en el fuero electoral alegado (artículo 123 del Reglamento para la Elección de Órganos de Gobierno), esta no demostró su inamovilidad en el cargo."

Conviene en este punto, citar el contenido del Reglamento de los Órganos de Gobierno, artículo 121:

Artículo 121. Cuando los docentes, administrativos y estudiantes incurran en una falta electoral, el Tribunal Superior de Elecciones tendrá la única competencia para investigar la falta cometida y aplicar la sanción.

Lo subrayado es nuestro.

De la anterior norma se desprende que el Tribunal Superior de Elecciones es la autoridad competente para determinar posterior a un PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS DISCIPLINARIAS ELECTORALES contenido en el propio reglamento; si se han configurado las faltas electorales enumeradas en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, dentro de la que destaca la establecida en el numeral 8 citada por la apelante:

Artículo 123. Serán consideradas faltas electorales las siguientes:

FALTAS LEVES:

...

8. Despedir, trasladar o desmejorar en cualquier forma, las condiciones de trabajo de un docente o administrativo, que sea candidato, a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.

En ese sentido, nos adherimos al análisis realizado por la autoridad nominadora al indicar que mal puede la recurrente estar amparada por un fuero electoral, sino acreditó primero haber sido objeto de un proceso electoral mediante el cual, la autoridad competente (Tribunal Superior de Elecciones), debía determinar la concurrencia de una falta leve (despido) que le permitiera a su representada ser inamovible en su cargo, y evitar, un despido que no tiene la misma connotación que un cese de labores, como es el caso de la apelante **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**.

La exfuncionaria **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN** no fue despedida sino cesada en sus labores por la autoridad nominadora, con fundamento en la facultad discrecional (Ad Nutum) justificada en la atribución del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí contenido en el numeral 3 del citado artículo del Estatuto Universitario, esto es, nombrar y remover a su personal administrativo.

Conviene verificar cual es el criterio de la Corte suprema de Justicia en este aspecto:

"Sobre el particular, es importante precisar que cesar en el cargo a una persona se distingue del concepto de destituir, ya que este se emplea cuando un funcionario ha cometido una falta disciplinaria previamente identificada en la Ley o en el reglamento interno de la

institución y se le aplica esta sanción disciplinaria de carácter administrativo con la finalidad de desvincularlo de la función pública; mientras que la cesación o remoción en el cargo, alude más bien a la facultad discrecional y unilateral de la autoridad nominadora para nombrar y remover el personal que se le encuentra adscrito, atendiendo a la conveniencia y oportunidad de dicha decisión. ..."

Sentencia de 5 de febrero de 2019. Proceso: Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Partes: Leyla Barbnett Barrios contra Resolución N° SMV-152-17 de 31 de marzo de 2017 dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

13. En lo que respecta al fuero laboral alegado por enfermedad que alega la apelante, hemos verificado el planteamiento y análisis de la autoridad nominadora respecto de ese tema, adicionalmente al criterio de la Sala Tercera en esa materia y concluimos que el recurrente no ha acreditado legalmente la condición médica que padece, y en esas condiciones no es posible establecer que se encuentra amparado por el fuero laboral alegado.

14. Que con respecto a las pruebas de la apelante, advierte esta autoridad que, en primera instancia ésta adujo únicamente "el expediente de personal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ de **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**", no obstante en segunda instancia se aduce que se tenga como prueba "todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración"; siendo así, es este único medio de prueba, el admisible al tratarse de documentos públicos y su valor probatorio se tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial que rige supletoriamente en esta materia.

15. Que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. ..."*

16. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adoptada por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.023 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 021 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 023 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**, con cédula de identidad personal No. 8-792-327, en el cargo de Secretaria, Posición No. 2354, Salario mensual de B/. 901.43, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la apelante con su recurso, consistente en "el expediente de personal de la Universidad

Resolución No. 6-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

Autónoma de Chiriquí de **KARINA YANETH RÍOS SERRACÍN**"; en atención a lo previsto en los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302, 306 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 7-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA** con cédula de identidad personal **4-781-1189**, contra la Resolución 017 de 30 de mayo de 2025, por la cual **SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 014 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento, con cédula No. 4-762-644, en el cargo de Oficinista, Posición No. 2065, Salario Mensual B/. 825.19, con cargo a la partida No. 01871000071001.

2. Que luego de la notificación personal a la apoderada judicial, firma forense REYES & REYES, de la ex funcionaria **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**, realizada día -09- de junio de 2025, siendo las 12:09 p.m.; ésta promueve, oportunamente, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -16- de junio de 2025.

3. Que con su recurso de apelación, la recurrente indica lo siguiente: "1. Pedimos que se tenga como prueba todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración."

4. Que la recurrente solicita en grado de alzada se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que **se deje sin efecto** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025**, emitida por la **Rectoría de la Universidad autónoma de Chiriquí** mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la servidora pública **Eymi Caroline Pittí Arcia**."

2. Que **SE ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO** de la servidora pública **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**.

3. Que **SE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS CORRESPONDIENTES** de la servidora pública **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**."

5. Que mediante recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Abogados REYES & REYES, en lo medular se plantea lo siguiente:

PRIMERO (VICIO DE MOTIVACIÓN): Que nuestra representada ingreso a laborar en la Universidad Autónoma de Chiriquí en el año 2017, Posteriormente el 6 de Febrero de 2023, mediante Resolución No. 23-01-04-156, se le otorgó la permanencia en un cargo de la Carrera Administrativa Universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 292 de 2022 y la Ley 62 de 2008 y mediante la Resolución No.017 del 30 de mayo de 2025, emitida por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, supuestamente por ser un personal de libre nombramiento y remoción, situación que desde ya tachamos de ser una **FALSA MOTIVACION**, pues el personal de libre

nombramiento y remoción es aquel que apoya al rector o que realice funciones de carácter administrativo y de confianza de nivel superior, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y su Reglamentación adoptada mediante el Consejo General Universitario No.1-2015 del 23 de febrero de 2015 y el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Sobre LAS MOTIVACIONES previamente citadas mantenemos objeciones de legalidad que al ser acreditadas afectan las bases motivacionales de la resolución impugnada, dando como resultado que el apartado dispositivo de la precitada resolución impugnada sea injusto e ilegal, lo que trae como consecuencia la posible identificación del fenómeno jurídico de VICIO DE LA MOTIVACION DENTRO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, el cual opera como instrumento de impugnación a favor de la recurrente.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones que llevan a una autoridad pública a tomar una decisión. Se trata de una garantía que forma parte del debido proceso que responde a su vez al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

6. Que como disposiciones legales infringidas, se señalan las siguientes:

- Artículo 300, 302 y 306 de la Constitución Política de Panamá.
- Artículo 2, 10, 11 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008
- Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006
- Artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa, aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015.

7. Que con respecto a lo planteado en el escrito de sustentación de Apelación, se presentan las siguientes consideraciones:

- Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la apoderada legal de la apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, indicados como infringidos por la recurrente, esta autoridad debe aclararle a la apelante que con fundamento la autonomía universitaria que otorga a la Universidad Autónoma de Chiriquí, la potestad de autorreglamentación y el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

..."

- Es así como la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de la potestad "Ad Nutum", como indicó la resolución recurrida, dentro de sus atribuciones se encuentra la de nombrar y remover al personal administrativo, en el numeral 3 del Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 55 del Estatuto Universitario, que establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 39** Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...

2. ...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

..."

- Que reiteramos el criterio vertido en la Resolución No. 014 de 09 de junio de 2025, al indicar que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, "no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma;..."; puesto que de ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

- Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

- Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

- Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, el apelante EIMY CAROLINE PITTÍ ARCIA, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".
- Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...5. EIMY CAROLINE PITTÍ ARCIA, con cédula de identidad personal 4-781-1189. ..Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."
- En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa: ... Eymi Caroline Pittí Arcia 4-781-1189..."

- Que la Ley 9 de 1994, en efecto rige supletoriamente en materia de Carrera Administrativa, ello en ausencia de una disposición especial sobre la materia; no obstante lo anterior, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instruye la Carrera Administrativa Universitaria de las Universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, dispone en su artículo 3, que *"la carrera administrativa universitaria será de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República y a cualquier otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá."*
- En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

"Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

37. Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes."

38. Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.

..."

Lo subrayado y resaltado se agrega.

- Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la Institución universitaria es de libre nombramiento y remoción; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de carrera administrativa universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: "La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ

BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...
Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.
Lo subrayado se agrega.

- Que el servidor público **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad "Ad nutum" antes analizada; la cual ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

8. Se ha señalado que "la resolución de despido NO ESTÁ SUSCRITA POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, la Magister Etelvina Medianero de Bonagas, sino que está suscrita por una persona sin competencia para realizar dicho acto, ..."; compartimos el señalamiento de la autoridad de primera instancia, al indicar en reconsideración que "... conforme se establece en los artículos 37, 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 55, numeral 13 y Artículo 56 del Estatuto Universitario, el Vicerrector de Investigación y Posgrado, Dr. Pedro González se encontraba facultado, bajo delegación oficial de la autoridad nominadora para firmar la hoy impugnada Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025."; por encontrarse debidamente justificado en la Ley.

9. Que el Rector, como máxima autoridad académica y administrativa de esta institución, además de ejercer la representación legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en función de ello, ejerce las atribuciones que se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Universitario, destacándose en el caso particular alegado por el recurrente, la siguiente:

"Artículo 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señala el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...

...

13. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.

..."

Lo subrayado es nuestro.

10. Que en uso de sus facultades legales y administrativas, quien ejerza el cargo de Rector de esta casa de estudios superiores, tiene permitido delegar, como lo indica la norma antes citada, deberes y funciones inherentes a su cargo, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios; para el caso analizado, contaba el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla, con facultad delegada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para dictar este tipo de actuaciones administrativas, conforme lo permiten las disposiciones legales antes citadas.

11. Se indica en el recurso de apelación que la resolución recurrida incurrió en "VICIOS DE FALTA y FALSA MOTIVACIÓN", "...pues en su PARTE MOTIVA se citan normas constitucionales y legales que en nada respaldan la PARTE DISPOSITIVA, y la similitud existente entre todas las resoluciones de despido de fecha 30 de mayo de 2025, revela la existencia de una posible DESVIACIÓN DE PODER...". Con referencia a esta apreciación subjetiva del apelante, consideramos oportuno reiterarle que, la autonomía universitaria comprende la autorreglamentación, tal y como se contempla en el artículo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado por este Despacho; en razón de lo cual, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio del derecho de autorreglamentación, concordante con los preceptos contenidos en el Artículo 38 de la Ley 38 de 2000; para dictar sus resoluciones de desvinculación, podrá aplicar un procedimiento sumario, que implique el uso de formato de resoluciones que permitan un rápido despacho de asuntos, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de estas, siempre que se exponga la motivación básica de la respectiva decisión, y respetando el derecho al debido proceso; por lo que mal puede considerar el apelante que la resolución recurrida, ha sido dictada en uso de una Desviación de Poder.

12. Que con respecto a las pruebas de la apelante, advierte esta autoridad que, en primera instancia ésta adujo únicamente "el Expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**", no obstante en segunda instancia se aduce que se tenga como prueba "todas las aducidas previamente en el recurso de reconsideración"; siendo así, es este único medio de prueba, el admisible al tratarse de documentos públicos y su valor probatorio se tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial que rige supletoriamente en esta materia.

13. Que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. ..."*

14. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adopta por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.017 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 014 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 017 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**, con cédula de identidad personal No. 4-781-1189, en el cargo de Oficial de Asuntos Académicos, Posición No. 541, Salario mensual de B/. 1,166.41, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE la pruebas documental aducida por la apelante con su recurso, consistente en "el Expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **EYMI CAROLINE PITTÍ ARCIA**"; en atención a lo previsto en los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302, 306 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaría General


Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 8-2025

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA** con cédula de identidad personal **4-762-644**, contra la Resolución 012 de 30 de mayo de 2025, por la cual **SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 012 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 025 de 12 de diciembre de 2024, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**, con cédula No. 4-762-644, en el cargo de Oficinista, Posición No. 2065, Salario Mensual B/. 825.19, con cargo a la partida No. 01871000071001.

2. Que luego de la notificación personal a la firma forense REYES & REYES, de la ex funcionaria, realizada día -09- de junio de 2025, siendo las 12:09 p.m.; ésta promueve Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -16- de junio de 2025.

3. Que con su recurso de apelación, la recurrente indica lo siguiente: "1. Pedimos que se tenga como prueba todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración."

4. Que la recurrente solicita en grado de alzada se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que **se deje sin efecto** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025**, emitida por la **Rectoría de la Universidad autónoma de Chiriquí** mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la servidora pública **Haydee Del Carmen Alvarado Arjona**.

2. Que **SE ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO** de la servidora pública **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**.

3. Que **SE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS CORRESPONDIENTES** de la servidora pública **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**."

5. Que mediante recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Abogados REYES & REYES, en lo medular se plantea lo siguiente:

PRIMERO (VICIO DE MOTIVACIÓN): Que nuestra representada ingreso a laborar en la Universidad Autónoma de Chiriquí en el año 2017, Posteriormente el 6 de Febrero de 2023, mediante Resolución No. 23-01-04-156, se le otorgó la permanencia en un cargo de la Carrera Administrativa Universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 292 de 2022 y la Ley 62 de 2008 y mediante la Resolución No.014 del 30 de mayo de 2025, emitida por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, supuestamente por ser un personal de libre nombramiento y remoción, situación que desde ya tachamos de ser una **FALSA**

MOTIVACION, pues el personal de libre nombramiento y remoción es aquel que apoya al rector o que realice funciones de carácter administrativo y de confianza de nivel superior, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y su Reglamentación adoptada mediante el Consejo General Universitario No.1-2015 del 23 de febrero de 2015 y el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Sobre LAS MOTIVACIONES previamente citadas mantenemos objeciones de legalidad que al ser acreditadas afectan las bases motivacionales de la resolución impugnada, dando como resultado que el apartado dispositivo de la precitada resolución impugnada sea injusto e ilegal, lo que trae como consecuencia la posible identificación del fenómeno jurídico de VICIO DE LA MOTIVACION DENTRO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, el cual opera como instrumento de impugnación a favor de la recurrente.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones que llevan a una autoridad pública a tomar una decisión. Se trata de una garantía que forma parte del debido proceso que responde a su vez al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

6. Que como disposiciones legales infringidas, se señalan las siguientes:

- Artículo 300, 302 y 306 de la Constitución Política de Panamá.
- Artículo 2, 10, 11 y 15 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008
- Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa, aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015.

7. Que con respecto a lo planteado en el escrito de sustentación de Apelación, se presentan las siguientes consideraciones:

- Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la apoderada legal de la apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, indicados como infringidos por la recurrente, esta autoridad debe aclararle a la apelante que con fundamento la autonomía universitaria que otorga a la Universidad Autónoma de Chiriquí, la potestad de autorreglamentación y el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

- Es así como la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de la potestad "Ad Nutum", como indicó la resolución recurrida, dentro de sus atribuciones se encuentra la de nombrar y remover al personal administrativo, en el numeral 3 del Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 55 del Estatuto Universitario, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 39 Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
2. ...
3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos

Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

- Que reiteramos el criterio vertido en la Resolución No. 014 de 09 de junio de 2025, al indicar que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, "no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma;..."; puesto que de ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.
- Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

- Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

- Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, el apelante HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".
- Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...2. HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA, con cédula de identidad personal 4-762-644. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."
- En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa: ... Haydee del Carmen Alvarado Arjona 4-762-644..."

- Que la Ley 9 de 1994, en efecto rige supletoriamente en materia de Carrera Administrativa, ello en ausencia de una disposición especial sobre la materia; no obstante lo anterior, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instruye la Carrera Administrativa Universitaria de las Universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, dispone en su artículo 3, que *"la carrera administrativa universitaria será de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República y a cualquier otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá."*

- En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

"Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

*...
37. Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes."*

*38. Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.
..."*

Lo subrayado y resaltado se agrega.

- Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción, tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de carrera administrativa universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: "La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ

BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...
Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.
Lo subrayado se agrega.

- Que el servidor público **HAYDEE DEL CARMEN ALVARDO ARJONA**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad "Ad nutum" antes analizada; la cual ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

8. Se ha señalado que "la resolución de despido **NO ESTÁ SUSCRITA POR LA AUTORIDA NOMINADORA**, la Magister Etelvina Medianero de Bonagas, sino que está suscrita por una persona sin competencia para realizar dicho acto, quien es el Vicerrector de Investigación y Posgrado el profesor Pedro A. González el cual **NO ESTA AUTORIZADO POR LEY PARA SUPLIR A LA Rectora** ..."; debemos aclarar que la Resolución No. 012 de 9 de junio de 2025, fue firmada por el Magister Jorge Bonilla, por delegación oficial de la autoridad nominadora; no obstante aclarado dicho aspecto, expresamos que compartimos el señalamiento de la autoridad de primera instancia, al indicar en reconsideración que "... conforme se establece en los artículos 37, 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 55, numeral 13 y Artículo 56 del Estatuto Universitario, el Vicerrector de Investigación y Posgrado, Dr. Pedro González se encontraba facultado, bajo delegación oficial de la autoridad nominadora para firmar la hoy impugnada Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025."; por encontrarse debidamente justificado en la Ley.

9. Que el Rector, como máxima autoridad académica y administrativa de esta institución, además de ejercer la representación legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en función de ello, ejerce las atribuciones que se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Universitario, destacándose en el caso particular alegado por el recurrente, la siguiente:

"Artículo 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señala el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
...

13. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.
..."

Resolución No. 8-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

Lo subrayado es nuestro.

10. Que en uso de sus facultades legales y administrativas, quien ejerza el cargo de Rector de esta casa de estudios superiores, tiene permitido delegar, como lo indica la norma antes citada, deberes y funciones inherentes a su cargo bajo su responsabilidad, en otros funcionarios; para el caso analizado, contaba el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla, con facultad delegada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para dictar este tipo de actuaciones administrativas, conforme lo permiten las disposiciones legales antes citadas.

11. Se indica en el recurso de apelación que la resolución recurrida incurrió en "VICIOS DE FALTA y FALSA MOTIVACIÓN", "...pues en su PARTE MOTIVA se citan normas constitucionales y legales que en nada respaldan la PARTE DISPOSITIVA, y la similitud existente entre todas las resoluciones de despido de fecha 30 de mayo de 2025, revela la existencia de una posible DESVIACIÓN DE PODER...". Con referencia a esta apreciación subjetiva del apelante, consideramos oportuno reiterarle que, la autonomía universitaria comprende la autorreglamentación, tal y como se contempla en el artículo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado por este Despacho; en razón de lo cual, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio del derecho de autorreglamentación, concordante con los preceptos contenidos en el Artículo 38 de la Ley 38 de 2000; para dictar sus resoluciones de desvinculación, podrá aplicar un procedimiento sumario, que implique el uso de formato de resoluciones que permitan un rápido despacho de asuntos, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de estas, siempre que se exponga la motivación básica de la respectiva decisión, y respetando el derecho al debido proceso; por lo que mal puede considerar el apelante que la resolución recurrida, ha sido dictada en uso de una Desviación de Poder.

12. Que con respecto a las pruebas de la apelante, advierte esta autoridad que, en primera instancia ésta adujo únicamente "el Expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**", no obstante en segunda instancia se aduce que se tenga como prueba "todas las aducidas previamente en el recurso de reconsideración"; siendo así, es este único medio de prueba, el admisible al tratarse de documentos públicos y su valor probatorio se tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial, que rige supletoriamente en esta materia.

13. Que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 178. *En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:*

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. ..."*

14. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adopta por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.012 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 012 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento del señor **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**, con cédula de identidad personal No. 4-762-644, en el cargo de Oficinista, Posición No. 2065, Salario mensual de B/. 825.19, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE la pruebas documental aducida por la apelante con su recurso, consistente en "el Expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **HAYDEE DEL CARMEN ALVARADO ARJONA**"; en atención a lo previsto en los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 857 del Código Judicial.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Don 
Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 9-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO** con cédula de identidad personal **4-771-1657** contra la Resolución 022 de 30 de mayo de 2025, por la cual SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No.018 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO, con cédula No. 4-771-1657, en el cargo de Oficinista, Posición No. 2070, Salario Mensual B/. 875.19, con cargo a la partida No. 01871000071001.

2. Que luego de la notificación personal a la apoderada judicial, firma forense REYES & REYES, de la ex funcionaria **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**, realizada el día -09- de junio de 2025, siendo las 12:09 p.m.; ésta promueve, oportunamente, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -16 - de junio de 2025.

3. Que con su recurso de apelación, la recurrente indica lo siguiente: "1. Pedimos que se tenga como prueba todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración."

4. Que la recurrente solicita en grado de alzada se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que **se deje sin efecto** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025**, emitida por la **Rectoría de la Universidad autónoma de Chiriquí** mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la servidora pública **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**.

2. Que **SE ORDENE EL REINTEGRO INMEDIATO** de la servidora pública **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**.

3. Que **SE ORDENE EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS CORRESPONDIENTES** de la servidora pública **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**."

5. Que en recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Abogados REYES & REYES, en lo medular plantea lo siguiente:

PRIMERO (VICIO DE MOTIVACIÓN): Que nuestra representada ingreso a laborar en la Universidad Autónoma de Chiriquí el 27 de agosto de 2018, Posteriormente el 6 de Febrero de 2023, mediante Resolución No. 23-01-04-116, se le otorgó la permanencia en un cargo de la Carrera Administrativa Universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 292 de 2022 y la Ley 62 de 2008 y mediante la Resolución No.022 del 30 de mayo de 2025, emitida por la rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, supuestamente por ser un personal de libre nombramiento y remoción, situación que desde ya tachamos de ser una FALSA MOTIVACION, pues el personal de libre nombramiento y remoción es aquel que apoya al rector o que realice funciones de

carácter administrativo y de confianza de nivel superior, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y su Reglamentación adoptada mediante el Consejo General Universitario No.1-2015 del 23 de febrero de 2015 y el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Sobre LAS MOTIVACIONES previamente citadas mantenemos objeciones de legalidad que, al ser acreditadas, afectan las bases motivacionales de la resolución impugnada, dando como resultado que el apartado dispositivo de la precitada resolución impugnada sea injusto e ilegal, lo que trae como consecuencia la posible identificación del fenómeno jurídico de VICIO DE LA MOTIVACION DENTRO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, el cual opera como instrumento de impugnación a favor de la recurrente.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones que llevan a una autoridad pública a tomar una decisión. Se trata de una garantía que forma parte del debido proceso que responde a su vez al principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

6. Que como disposiciones legales infringidas, se señalan las siguientes:

- Artículo 300, 302 y 306 de la Constitución Política de Panamá.
- Artículo 2, 10, 11 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008
- Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
- Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006
- Artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa, aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015.

7. Que con respecto a lo planteado en el escrito de sustentación de Apelación, se presentan las siguientes consideraciones:

- Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la apoderada legal de la apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, indicados como infringidos por la recurrente, esta autoridad debe aclararle a la apelante que con fundamento en la autonomía universitaria que otorga a la Universidad Autónoma de Chiriquí, la potestad de autorreglamentación y el artículo 2 de la Ley 4 del 16 de enero de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

- Es así como la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de la potestad "Ad Nutum", como indicó la resolución recurrida, dentro de sus atribuciones se encuentra la de nombrar y remover al personal administrativo, en el numeral 3 del Artículo 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 55 del Estatuto Universitario, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 39 Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. ...
2. ...
3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

➤ Que reiteramos el criterio vertido en la Resolución No. 018 de 09 de junio de 2025, al indicar que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, "no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma;..."; puesto que de ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

➤ Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

➤ Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

➤ Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, la apelante JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".

➤ Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"...si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria:
...7. JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO, con cédula de identidad personal 4-771-1657. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

- En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

“... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa:
... Jocelyn Giovanna Acosta Serrano 4-771-1657...”

- Que la Ley 9 de 1994, en efecto rige supletoriamente en materia de Carrera Administrativa, ello en ausencia de una disposición especial sobre la materia; no obstante lo anterior, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 que instruye la Carrera Administrativa Universitaria de las Universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, dispone en su artículo 3, que *“la carrera administrativa universitaria será de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República y a cualquier otra que se establezca, con exclusión de la Universidad de Panamá.”*
- En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

“Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...
37. Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes.”

38. Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.

...”

Lo subrayado y resaltado se agrega.

- Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de Carrera Administrativa Universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.
- Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

“Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: “La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su

remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

- Que el servidor público **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designada en base a la facultad "Ad nutum" antes analizada; la cual ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

8. Se ha señalado que "Existe un VICIO DE FORMALIDAD del cual también adolece la resolución impugnada, y es en cuanto a la persona que firma el acto administrativo, pues no es personalmente la Rectora quien firma el despido, sino que es una persona que, bajo excusa de "FIRMA POR", suscribe el acto, no existiendo ninguna norma jurídica que sustente la necesidad de esa "FIRMA POR". ..."; sobre ese tema en particular debemos indicar que compartimos el señalamiento de la autoridad de primera instancia, al indicar en reconsideración que "... conforme se establece en los artículos 37, 39 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 55, numeral 13 y Artículo 56 del Estatuto Universitario, el Vicerrector Académico, Magister Jorge Bonilla se encontraba facultado, bajo delegación oficial de la autoridad nominadora para firmar la hoy impugnada Resolución No. 012 de 30 de mayo de 2025."; por encontrarse debidamente justificado en la Ley.

9. Que el Rector, como máxima autoridad académica y administrativa de esta institución, además de ejercer la representación legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en función de ello, ejerce las atribuciones que se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Universitario, destacándose en el caso particular alegado por el recurrente, la siguiente:

"Artículo 55. *Son atribuciones del Rector, además de las que le señala el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:*

1. ...

13. *Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.*

2. ...

Lo subrayado es nuestro.

10. Que en uso de sus facultades legales y administrativas, quien ejerza el cargo de Rector de esta casa de estudios superiores, tiene permitido delegar, como lo indica la norma antes citada, deberes y funciones inherentes a su cargo, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios; para el caso analizado, contaba el Vicerrector de Investigación y Posgrado, Doctor Pedro A. González, con facultad delegada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para dictar este tipo de actuaciones administrativas, conforme lo permiten las disposiciones legales antes citadas.

11. Se indica en el recurso de apelación que la resolución recurrida incurrió en "VICIOS DE FALTA y FALSA MOTIVACIÓN", "...pues en su PARTE MOTIVA se citan normas constitucionales y legales que en nada respaldan la PARTE DISPOSITIVA, y la similitud existente entre todas las resoluciones de despido de fecha 30 de mayo de 2025, revela la existencia de una posible DESVIACIÓN DE PODER...". Con referencia a esta apreciación subjetiva del apelante, consideramos oportuno reiterarle que, la autonomía universitaria comprende la autorreglamentación, tal y como se contempla en el artículo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado por este Despacho; en razón de lo cual, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio del derecho de autorreglamentación, concordante con los preceptos contenidos en el Artículo 38 de la Ley 38 de 2000; para dictar sus resoluciones de desvinculación, podrá aplicar un procedimiento sumario, que implique el uso de formato de resoluciones que permitan un rápido despacho de asuntos, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de estas, siempre que se exponga la motivación básica de la respectiva decisión, y respetando el derecho al debido proceso; por lo que mal puede considerar el apelante que la resolución recurrida, ha sido dictada en uso de una Desviación de Poder.

12. Que con respecto a las pruebas de la apelante, advierte esta autoridad que, en primera instancia ésta adujo únicamente "el expediente de personal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ de **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**", no obstante en segunda instancia se aduce que se tenga como prueba "todas las aducidas previamente en recurso de reconsideración"; siendo así, es este único medio de prueba, el admisible al tratarse de documentos públicos y su valor probatorio se tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial que rige supletoriamente en esta materia.

13. Que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 178. *En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:*

1. *Las que tengan el carácter de contrapruebas;*

2. *Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*

3. *Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*

4. ..."

14. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adoptada por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.022 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 018 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 022 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**, con cédula de identidad personal No. 4-771-1657, en el cargo de Oficinista, Posición No. 2070, Salario mensual de B/. 875.19, con cargo a la partida No. 018710000071001.

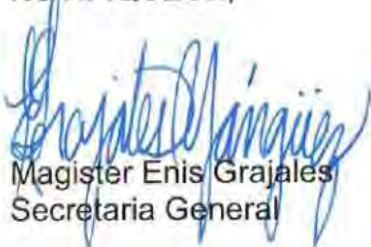
ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE la prueba documental aducida por la apelante con su recurso, consistente en "el expediente de personal de la Universidad Autónoma de Chiriquí de **JOCELYN GIOVANNA ACOSTA SERRANO**"; en atención a lo previsto en los artículos 834 y subsiguientes del Código Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302, 306 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 11-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, con cédula de identidad personal **4-784-471**, contra la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, por la cual deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 017 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, con cédula No. 4-784-471, en el cargo de Ayudante General, Posición No. 2191, código de posición MEF No. 9011040, Salario Mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.

Que luego de la notificación a **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, realizada día -09- de junio de 2025, siendo las 11:35 a.m.; este promueve oportunamente Recurso de Apelación en contra de la Resolución 025 del 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -13- de junio de 2025.

Con su recurso de apelación, el recurrente no acompaña pruebas.

Que el apelante sustenta medularmente su apelación en lo siguiente:

- Que *"no existen elementos de prueba que acredite que existe alguna causal que justifique tal despido, ni mucho menos se le ha otorgado la oportunidad de poder someterse algún proceso de que en aras de esclarecer los hechos que motivaron tal decisión."*
- Que durante el tiempo de labores en la institución, nunca fue sometido a proceso disciplinario ni administrativo, más bien siempre ha trabajado en bien de la institución y considera que ha dejado un aporte significativo por su desempeño y responsabilidad como también defendiendo los intereses de la universidad.
- Señala el apelante que tiene responsabilidades de carácter económicas, las cuales sufraga con el salario recibido en la institución.
- Solicita este, el **REINTEGRO A SU PUESTO DE TRABAJO** en atención a las consideraciones antes expuestas en su recurso de apelación.

Que sobre el argumento del apelante al indicar la inexistencia de elementos por parte de la autoridad que justifique dejar sin efecto su nombramiento; es preciso señalar que tal y como se dejó establecido en la Resolución No. 017 de 9 de junio de 2025, que resolvió el recurso de reconsideración *"la Ley 292 de 1 de abril de 2022 en su artículo 2 que modifica el artículo 62 de la Ley 4 de 2006 indica que "El personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que cuente con dos o más de servicio continuo tendrá derecho a obtener su permanencia, en la forma en que determine el reglamento que para tal fin apruebe el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario."*

Que el término permanencia no es determinante, individualmente, para suponer el ingreso directo a la Carrera Administrativa Universitaria, pues existen otros requisitos que consagra el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 "3. "Ser seleccionado por concurso de antecedentes o por exámenes de

libre oposición", y el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa respectivamente.

Artículo 14. *Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1.
2.
3. ...
5. *Haber sido elegido a través de un concurso de plaza para ocupar el cargo.*
6. *Ser nombrado como servidor público permanente en un cargo incluido dentro del Régimen de la Carrera Administrativa.*

Que la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, respecto al ingreso a la carrera administrativa universitaria establece en el artículo 15 las condiciones sobre la concurrencia de criterios o requisitos establecidos de la siguiente manera:

Artículo 15. *Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

Lo subrayado es nuestro.

Que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma. De allí que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, debe someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo; de no ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

Que el artículo 16 de la Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, carece de dicha estabilidad laboral, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

Resolución No. 11-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

"...si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...9. RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, con cédula de identidad personal 4-781-471. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa:
... Rodrigo Alexis Montes Araúz 4-781-471..."

Que de las disposiciones legales antes descritas, se desprende que el apelante, RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, no se encuentra acreditado al REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA, no consta documentación alguna que acredite su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual el recurrente no es funcionario de Carrera Administrativa Universitaria, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera Administrativa Universitaria".

Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: "La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una

causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

Que el servidor público RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad "Ad nutum" que ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos del apelante no han logrado variar la decisión adoptada por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.025 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 017 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, que deja sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ, con cédula de identidad personal No. 4-784-471, en su cargo de AYUDANTE GENERAL, Posición No.2191, Salario mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022. Artículos 35, 168, 171 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Dm
Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 11-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, con cédula de identidad personal **4-784-471**, contra la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, por la cual deja sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 017 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, con cédula No. 4-784-471, en el cargo de Ayudante General, Posición No. 2191, código de posición MEF No. 9011040, Salario Mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.

Que luego de la notificación a **RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ**, realizada día -09- de junio de 2025, siendo las 11:35 a.m.; este promueve oportunamente Recurso de Apelación en contra de la Resolución 025 del 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -13- de junio de 2025.

Con su recurso de apelación, el recurrente no acompaña pruebas.

Que el apelante sustenta medularmente su apelación en lo siguiente:

- Que *"no existen elementos de prueba que acredite que existe alguna causal que justifique tal despido, ni mucho menos se le ha otorgado la oportunidad de poder someterse algún proceso de que en aras de esclarecer los hechos que motivaron tal decisión."*
- Que durante el tiempo de labores en la institución, nunca fue sometido a proceso disciplinario ni administrativo, más bien siempre ha trabajado en bien de la institución y considera que ha dejado un aporte significativo por su desempeño y responsabilidad como también defendiendo los intereses de la universidad.
- Señala el apelante que tiene responsabilidades de carácter económicas, las cuales sufraga con el salario recibido en la institución.
- Solicita este, el **REINTEGRO A SU PUESTO DE TRABAJO** en atención a las consideraciones antes expuestas en su recurso de apelación.

Que sobre el argumento del apelante al indicar la inexistencia de elementos por parte de la autoridad que justifique dejar sin efecto su nombramiento; es preciso señalar que tal y como se dejó establecido en la Resolución No. 017 de 9 de junio de 2025, que resolvió el recurso de *reconsideración* "la Ley 292 de 1 de abril de 2022 en su artículo 2 que modifica el artículo 62 de la Ley 4 de 2006 indica que "El personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que cuente con dos o más de servicio continuo tendrá derecho a obtener su permanencia, en la forma en que determine el reglamento que para tal fin apruebe el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario."

Que el término permanencia no es determinante, individualmente, para suponer el ingreso directo a la Carrera Administrativa Universitaria, pues existen otros requisitos que consagra el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 "3. "Ser seleccionado por concurso de antecedentes o por exámenes de

libre oposición", y el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa respectivamente.

Artículo 14. *Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1.
2.
3. ...
5. *Haber sido elegido a través de un concurso de plaza para ocupar el cargo.*
6. *Ser nombrado como servidor público permanente en un cargo incluido dentro del Régimen de la Carrera Administrativa.*

Que la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, respecto al ingreso a la carrera administrativa universitaria establece en el artículo 15 las condiciones sobre la concurrencia de criterios o requisitos establecidos de la siguiente manera:

Artículo 15. *Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. ...
2. ...
3. Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.
4. ..."

Lo subrayado es nuestro.

Que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma. De allí que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, debe someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo; de no ser así, sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

Que el artículo 16 de la Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, carece de dicha estabilidad laboral, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, y en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

Que advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

Resolución No. 11-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

"...si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...9. RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, con cédula de identidad personal 4-781-471. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa:
... Rodrigo Alexis Montes Araúz 4-781-471..."

Que de las disposiciones legales antes descritas, se desprende que el apelante, RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, no se encuentra acreditado al REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA, no consta documentación alguna que acredite su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria; tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual el recurrente no es funcionario de Carrera Administrativa Universitaria, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera Administrativa Universitaria".

Que en ese mismo orden de ideas, consideramos oportuno conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que: "La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una

causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

Que el servidor público RODRIGO ALEXIS MONTES ARAÚZ, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad "Ad nutum" que ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos del apelante no han logrado variar la decisión adoptada por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.025 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 017 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 025 de 30 de mayo de 2025, que deja sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de RODRIGO ALEXIS MONTES ARAUZ, con cédula de identidad personal No. 4-784-471, en su cargo de AYUDANTE GENERAL, Posición No.2191, Salario mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022. Artículos 35, 168, 171 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Dm
Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 12-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **OFELINA ATENCIO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal 4-743-1146, contra la Resolución 015 de 30 de mayo de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 013 de 9 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 015 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de la señora **OFELINA ATENCIO MARTINEZ**, con cédula No. 4-743-1146, en el cargo de Trabajador Manual, Posición No. 2122, código de posición MEF No. 9011031, Salario Mensual de B/. 771.00, con cargo a la partida No. 018710000071001
2. Que luego de la notificación personal de la ex funcionaria, realizada día -09- de junio de 2025, siendo la 11:12 a.m.; éste promueve oportunamente Recurso de Apelación en contra de la Resolución 015 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en el Despacho Superior de Rectoría el -16- de junio de 2025.
3. Que adicional a su recurso, el recurrente presenta los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple de ocho -08- evaluaciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2023 y 2024;
 - Copia simple de cédula de identidad personal;
 - Resolución No. 015 de 30 de mayo de 2025 por medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento;
 - Copia simple de Resolución No. 23-01-04-192 de 6 de febrero de 2023;
 - Copia simple del acta de toma de posesión con fecha del 6 de febrero de 2023;
 - Copia simple de constancia de préstamo expedida por la Cooperativa CACSA, R.L.-David;
 - Copia simple de estado de cuenta expedido por COOPEUNACHI, R.L.
4. Que la recurrente sustenta su apelación, en el hecho de que se ha interpretado tergiversadamente que ésta no reúne los requisitos de ingreso previstos en el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa Universitaria en concordancia con el artículo 15 de ese mismo cuerpo legal; que carece de estabilidad reconocida por ley 292 del 01 de abril de 2022, al poseer dos años de servicios en la institución y se encuentra en partida fija, por lo que le asiste el derecho de ser acreditado a la Carrera Administrativa.
 5. Que según la apelante, se ha interpretado erradamente el artículo 300 de la Constitución Nacional; que el artículo 302 de la misma excerta legal utilizada según ésta como fundamento para desvincularla de sus funciones, no puede ser aplicado a su persona, ya que ese artículo se refiere a una categoría específica de servidores públicos que no gozan de estabilidad en las posiciones que ocupan producto del carácter de sus cargos.
 6. Que tal y como se dejó establecido en la Resolución No. 015 de 30 de mayo de 2025, la Ley 292 de 1 de abril de 2022, no contempla el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con

Tel. 730 - 5300 Ext. 5005

www.unachi.ac.pa

Re Acreditada por el CONEUPA, Resolución AI -009 -2022



los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma; de ser así sería violatorio al artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

7. Que todo el personal administrativo de las universidades oficiales regulados por la Ley 62 de 2008, debe someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ..."

8. Que el artículo 16 de la analizada Ley 62 de 2008, reitera en concordancia, que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y en ese sentido se establece textualmente lo que a continuación citamos:

"Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad labora en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley."

Lo subrayado es nuestro.

9. Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, la apelante **OFELINA ATENCIO MARTINEZ**, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de "Funcionario de Carrera".

Adicionalmente advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

"si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...4. OFELINA ATENCIO MARTINEZ, con cédula de identidad personal 4-743-1146. ...Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria."

En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

"... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa: ... Ofelina Atencio Martínez 4-743-1146..."

10. Que mediante el "acuerdo del Consejo General Universitaria (sic) No.4-2022, Sesión Extraordinaria(sic) del 1 de septiembre de 2022, que modifica los artículo 6,14, 396 del Reglamento de Carrera Administrativa Universitaria, en el cual la Universidad establece los parámetros para el ingreso a carrera de los servidores públicos beneficiados por la Ley 292 del 1 de abril de 2022."; no obstante, conviene mencionar que, a través del Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022 se dio una segunda modificación a los aludidos artículos; quedando el artículo 14 Ibidem, de la siguiente manera:

Artículo 14. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

....

5. Haber sido elegido a través de un concurso de plaza para ocupar el cargo. Los cargos a nivel de jefatura no son sujeto a esta forma de permanencia.

6. ..."

En ese orden de ideas, se debe cumplir con los requisitos indicados en los numerales 1 a 6 de la norma antes citada, eso por una parte; y si revisamos el modificado artículo 396 mencionado por la apelante, tenemos que la permanencia estará condicionada a la existencia de la posición dentro de la estructura de la Universidad y a la partida presupuestaria aprobada; no limitándose ésta al transcurso del tiempo en el puesto, sino a la concurrencia de otros elementos que determinan no solo su perpetuidad en el cargo adjudicado, sino a otros requerimientos como los mencionados en el Reglamento de Carrera Administrativa, antes citados.

11. Que contrario a su argumento, tal y como fue indicado en la Resolución atacada, se desprende que **OFELINA ATENCIO MARTINEZ**, es funcionaria de libre nombramiento y remoción, en virtud de que no cumple con los requisitos indicados en ambas disposiciones citadas en los considerandos 7 y 10 de esta resolución, específicamente, con el requisito de ser seleccionado por concurso de antecedentes o por examen de libre oposición, para ser considerado funcionaria de Carrera Administrativa, tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de carrera administrativa universitaria; en ese mismo orden de ideas, considera oportuno esta autoridad, conocer cuál ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que:

"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho

Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

De hecho, la demandante llegó a ocupar la posición que tenía en el Ministerio de la Presidencia, precisamente porque en su debido momento la autoridad nominadora procedió a remover del cargo a otra persona que había sido nombrada en dicho cargo dentro de la entidad, y que una vez se le desvinculó de la Administración, se procedió entonces a nombrar a la demandante LUCY PAZ, quien en la práctica no llegó a concursar en la plaza que tenía para obtener su consecuente estabilidad, ni tampoco así quedó acreditado con pruebas dentro del expediente administrativo, de allí que su nombramiento estaba sujeto a la condición de la pérdida de confianza de los superiores.

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

12. Que con respecto a las pruebas aportadas por la apelante, es oportuno indicar lo normado sobre la presentación de pruebas en segunda instancia, contenido en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, que a continuación transcribimos:

Artículo 178. *En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:*

1. *Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
2. *Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
3. *Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
4. *...*

13. Que contrastando la norma anterior con las pruebas aportadas, observa esta autoridad que la recurrente presenta siete (7) pruebas documentales, en copia simple y que ya fueron presentadas en primera instancia (recurso de reconsideración) las cuales fueron valoradas en su momento conforme lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial; no obstante, en segunda instancia, conforme se desprende del artículo 178 de la Ley 38 de 2000, las

pruebas documentales no son admisibles, por lo que no es posible valorarlas en esta etapa.

14. Que conforme a los argumentos planteados por la recurrente, esta autoridad considera que no han logrado variar la decisión adopta por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.015 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 013 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.015 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **OFELINA ATENCIO MARTINEZ** con cédula No. 4-743-1146, en el cargo de Trabajador Manual, Posición No. 2122, código de posición MEF No. 9011031, Salario Mensual de B/. 771.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ADMITE las pruebas documentales presentadas consistentes en: Copia simple de ocho -08- evaluaciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2023 y 2024; Copia simple de cédula de identidad personal; Resolución No. 015 de 30 de mayo de 2025 por medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento; Copia simple de Resolución No. 23-01-04-192 de 6 de febrero de 2023; Copia simple del acta de toma de posesión con fecha del 6 de febrero de 2023; Copia simple de constancia de préstamo expedida por la Cooperativa CACSA, R.L.-David; Copia simple de estado de cuenta expedido por COOPEUNACHI, R.L., conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 38 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022. Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Magister Etelvina M. de Bonagas
Rectora



Universidad Autónoma de Chiriquí

Secretaría General

CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 13-2025

Por el cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ** con cédula de identidad personal **4-746-1729**, contra la Resolución 011 de 30 de mayo de 2025, por la cual SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 016 de 09 de junio de 2025, se confirmó la Resolución No. 011 de 30 de mayo de 2025, por el cual se dejó sin efecto, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, el nombramiento de **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ**, con cédula No. 4-746-1729, en el cargo de Ayudante General, Posición No. 674, código de posición MEF No. 9011040, Salario Mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001.
2. Que luego de la notificación personal a la apoderada judicial, Licda. Saydee Arjona, de la ex funcionaria realizada día -09- de junio de 2025, siendo las 12:27 p.m.; ésta promueve, oportunamente, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 011 de 30 de mayo de 2025, a través de memorial calendado y recibido en la Rectoría el -12- de junio de 2025.
3. Que con su recurso de apelación, la recurrente aporta las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificación de historial clínico del señor SAMUEL ARJONA DEGRACIA, emitida por la Dirección Médica del Hospital Rafael Hernández, con fecha 10 de junio de 2025.
 - Informe Patológico del señor SAMUEL ARJONA DE GRACIA (BIOPSIA DE MEDULLA OSEA) solicitado por el médico Hematólogo interno José Manuel Leonis y realizada por Doctor JORGE BONILLA Patólogo (Ambos médicos son funcionarios del Hospital Rafael Hernández, donde es atendido el señor Samuel Arjona padre de la señora Milvia Daphne Arjona Arauz.
 - Resumen clínico del Doctor Juan Llerena especialista en medicina interna del señor Samuel Arjona De Gracia, y médico de cabecera donde explica que el señor es paciente del desde el 17 de julio de 2013.
 - Copia simple de Formulario a y firmado por el doctor Juan Llerena, membretado con lo siguiente: CAJA DE SEGURO SOCIAL, COMISIÓN DE MEDICAMENTOS, FORMULARIO DE SOLICITUD Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS REGULADO, este informe habla por sí solo de los medicamentos que toma el señor Samuel Arjona, quien es adulto mayor y depende del Seguro Social que su hija le proporciona.
 - Copia simple de Formulario de Departamento de tramitación de prestaciones médicas Resumen del Caso del señor Samuel Arjona, fechado 9-12-2024.
4. Que la recurrente sustenta medularmente su apelación, en lo siguiente:
 - Mi representada ha presentado su servicio ininterrumpido a la Universidad Autónoma de Chiriquí por 8 años y unos días en el cargo de Ayudante General, posición No. 674.
 - Que su representada ha sido evaluada conforme a los procesos establecidos de evaluación del desempeño, obteniendo resultado de evaluación 100 puntos (Excelente), que dicha evaluación reflejan un compromiso continuo con la excelencia, puntualidad, responsabilidad entre otros.

Tel. 730 - 5300 Ext. 5005

www.unachi.ac.pa

Re Acreditada por el CONEAUPA, Resolución AI -009 -2022

- Que la resolución impugnada ignora el principio de reconocimiento del mérito, estabilidad y el historial de servicio intachable.
- Que la resolución impugnada ignora los ACUERDOS aprobados en el Consejo General Universitario No. 6-2022 de 24 de noviembre de 2022, taxativamente el artículo 396; así como el Reglamento de la Comisión de Control y Seguimiento de Carrera Administrativa expresamente el artículo 7 numeral 8 aprobado en consejo administrativo No. 4-2021; así como el REGLAMENTO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO POR COMPETENCIAS PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

5. Que según la apelante, en su PETITORIO, además de solicitar la revocatoria de la Resolución No. 011 de 30 de mayo de 2025, y en su lugar se mantenga el nombramiento de su representada en el cargo de Ayudante General; indica que su padre, Samuel Arjona De Gracia, es un adulto mayor de 75 años cuya salud actualmente es delicada, agrega que “Me encuentro a su cuidado directo y él depende de mí cobertura del Seguro Social para recibir atención médica en el Hospital Regional de David así como obtener los medicamentos requeridos por su tratamiento.”; y solicita que se tome en cuenta esta situación familiar grave como un elemento humano que respalda su petición de apelación para obtener la estabilidad en el cargo de la funcionaria.

6. Que la apoderada judicial de la apelante dentro de su petitorio adicionalmente resalta que cuando fue notificada de la Resolución No. 16 de 9 de junio de 2025, no recibió los documentos que fueron solicitados en el (III PETITORIO del Recurso de Reconsideración), a través de la cual solicitaba lo siguiente:

- Que se le proporcione una certificación de sus vacaciones pendientes
- Que se le proporcione una certificación de su tiempo compensatorio en la institución.
- Que se le proporcione una certificación que como funcionaria de la Universidad autónoma de Chiriquí durante su periodo labora no obtuvo ninguna sanción disciplinaria en su expediente.
- Que se le dé copia de contrato que su representada firmó en diciembre del año 2023.

7. Que sobre esta última petición, esta autoridad observa que tanto en su recurso de reconsideración, como en el recurso de apelación, dichas peticiones se incluyen para ser entregadas a su representada, mas no, como prueba de informe o documental para sustentar los hechos de sus respectivos recursos; lo que lleva a esta autoridad a recordarle a la apoderada legal de la apelante que los recursos de impugnación no son la vía legal para hacer uso de su derecho a la información como tal, regulada por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA ESTABLECE LA ACCION DE HABEAS DATA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES; en la cual se establece el procedimiento para formalizar su petición (artículo 5 en adelante)

8. Ahora bien, y entendiendo esta autoridad que la voluntad de la recurrente es obtener dicha información personal, conforme lo establece el artículo 5 de la referida Ley especial, en concordancia con el artículo 7 del mismo cuerpo legal; se encuentra esta autoridad en la obligación de indicarle a la apelante que la información solicitada debe ser promovida ante la Dirección General de Recursos Humanos de esta casa de estudios, quien es la custodia de dicha información; a través de solicitud por separado ante esa Dirección General, que por razón de ese cargo, custodia esa información, en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Aclarado lo anterior proseguimos con la alzada correspondiente; partiendo de los FUNDAMENTOS DE HECHO, establecidos por la recurrente.

9. Que revisado el contenido del artículo 300 de la Constitución Nacional citado por la abogada apelante, así como el Artículo 302 de la misma excerta legal, utilizados como sustento de la resolución recurrida, coincidimos con el planteamiento de la Resolución No. 016 de 9 de junio de 2025, al indicar que “... lo que estableció al respecto es lo siguiente: “el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados,
Resolución No. 13-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley; y que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.” Lo subrayado es nuestro.

10. Que en efecto, tal y como se contempla en la Resolución No. 016 de 09 de junio de 2025, la Ley 292 de 1 de abril de 2022, no establece el ingreso directo de los servidores públicos a la carrera administrativa, ni los exime de cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios para acreditarse dentro de la misma. No debe desconocerse en este punto, como indica la autoridad nominadora en primera instancia que, de obviarse dichos requisitos de ingreso a la carrera administrativa, se estaría omitiendo el precepto Constitucional contenido en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, si se crea un privilegio de estabilidad, por encima del personal administrativo de las otras universidades oficiales que también están reguladas por la Ley 62 de 2008, de la Carrera Administrativa Universitaria.

11. Que según se contempla en la Ley 62 de 2008, todo el personal administrativo de las universidades oficiales reguladas bajo esa Ley, deben someterse a un concurso para poder obtener su estabilidad en el cargo, según las disposiciones de Carrera Administrativa indicadas en la Constitución Política de Panamá; siendo oportuno citar lo dispuesto en su artículo 15, numeral 3, que textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 15. Para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. *Ser seleccionado por concurso de antecedente o por exámenes de libre oposición.*
4. ...”

12. Que en esa misma línea, en el artículo 16 de la Ley 62 de 2008 se reitera que los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria, requieren del cumplimiento de los presupuestos antes mencionados, para adquirir la estabilidad laboral; y, textualmente dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 16. Los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tiene estabilidad laboral en virtud de lo cual, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la presente Ley.”

Lo subrayado es nuestro.

13. Que del análisis de las anteriores disposiciones legales se desprende que, la apelante MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ, no se encuentra acreditada al **REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA**, y por tanto carece de la estabilidad propia del estatus de “Funcionaria de Carrera”. Adicionalmente advierte esta autoridad que se cuenta dentro de la actuación con nota remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de esta universidad calendada 28 de mayo de 2025 mediante la cual se solicita se certifique:

“si a la fecha los siguientes funcionarios son de carrera administrativa universitaria: ...1. MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ, con cédula de identidad personal 4-746-1729. ..Lo anterior, a fin de proceder con la instrucción de Rectoría para confeccionar las resoluciones de desvinculación que deja sin efecto el nombramiento de dichos funcionarios en el evento de que no forman parte de la Carrera Administrativa Universitaria.”

En respuesta a esa nota, consta la nota calendada 29 de mayo de 2025, recibida en la Dirección de Asesoría Jurídica en esa misma fecha a las 3:05 p.m., según la cual se certifica a ese Despacho, lo siguiente:

“... certificamos que los siguientes funcionarios no forman parte del Régimen de Carrera Administrativa: ... Milvia Daphne Arjona Araúz 4-746-1729...”

14. En razón de lo anterior, aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 62 de 2008, en el cual se han definido los siguientes términos:

Artículo 7. Para efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

37. Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria. Aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes.

38. Servidor Público Eventual. Son los que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en las estructuras.

...

Lo subrayado y resaltado se agrega.

15. Que en ese sentido, el servidor público que no ha cumplido con los requerimientos de Ley que le permitan su ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria, mantiene su condición de Servidor Público Eventual, y su estatus dentro de la institución universitaria es de libre nombramiento y remoción, tal y como se corrobora con la Certificación calendada 29 de mayo de 2025, según la cual la recurrente no es funcionaria de carrera administrativa universitaria. Por ende, la desvinculación de esta categoría de funcionarios, se encuentra sujeta a la discrecionalidad que faculta a la autoridad nominadora, establecida tanto en el Estatuto Universitario, como en la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

16. Que es oportuno citar el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, al analizar la figura de libre nombramiento y remoción, para lo cual citaremos lo resuelto en la Sentencia de 19 de mayo de 2022 dentro de Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, del cual transcribimos el siguiente extracto:

"Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que:

"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo." (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. - Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).

...

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado que a su representada se le destituyó o desvinculó de la administración pública, sin que hubiese cometido una falta administrativa o que se le hubiera instruido un proceso administrativo sancionador. A efectos de docencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de aclararle a la parte actora, que a los funcionarios nombrados bajo la figura de libre nombramiento y remoción, no necesariamente le es obligatorio para que se lleve a cabo su desvinculación de la administración pública, la necesidad de efectuarle un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que esta condición aplica fundamentalmente para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa que puede ser leve, grave o gravísima y de forma excepcional a funcionarios de libre nombramiento y remoción, si hayan incurrido en una causal

para su destitución. Por regla general, a los funcionarios nombrados bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, no es necesario invocarles una causal para su remoción en el cargo.

Lo subrayado se agrega.

17. Que el servidor público **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad "Ad nutum" que ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

18. Entra esta autoridad a analizar lo referente a la condición alegada por la apoderada legal de la funcionaria apelante, en su PETITORIO, referente a la condición de su padre, un anciano de 75 años cuya salud es actualmente delicada, y la recurrente indica estar a su cuidado directo y depende de su cobertura del Seguro Social para recibir atención médica en el Hospital Regional de David; aportando en su beneficio cinco (5) nuevas pruebas documentales, de las cuales tres (3) de ellas (Certificación de historial clínico del señor SAMUEL ARJONA DEGRACIA, emitida por la Dirección Médica del Hospital Rafael Hernández, con fecha 10 de junio de 2025; Informe Patológico del señor SAMUEL ARJONA DE GRACIA (BIOPSIA DE MEDULLA OSEA) solicitado por el médico Hematólogo interno José Manuel Leonis y realizada por Doctor JORGE BONILLA Patólogo (Ambos médicos son funcionarios del Hospital Rafael Hernández, donde es atendido el señor Samuel Arjona padre de la señora Milvia Daphne Arjona Arauz; son documentos públicos y las tres restantes (Resumen clínico del Doctor Juan Llerena especialista en medicina interna del señor Samuel Arjona De Gracia, y médico de cabecera donde explica que el señor es paciente del desde el 17 de julio de 2013; Copia simple de Formulario a y firmado por el doctor Juan Llerena, membretado con lo siguiente: CAJA DE SEGURO SOCIAL, COMISIÓN DE MEDICAMENTOS, FORMULARIO DE SOLICITUD Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS REGULADO, este informe habla por sí solo de los medicamentos que toma el señor Samuel Arjona, quien es adulto mayor y depende del Seguro Social que su hija le proporciona; Copia simple de Formulario de Departamento de tramitación de prestaciones médicas Resumen del Caso del señor Samuel Arjona, fechado 9-12-2024.) son pruebas documentales.

19. Esta autoridad verifica lo referente a la presentación de pruebas en segunda instancia contenidas en la Ley 38 de 2000:

***"Artículo 178.** En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:*

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. ..."*

De la norma transcrita, aplicado al caso analizado, solamente es posible la admisión de los documentos públicos presentados los cuales deben ser apreciados conforme lo establecido en el artículo 834 y subsiguientes del Código Judicial que rige supletoriamente en materia administrativa; el resto de ellas, esto es las pruebas documentales no pueden ser admitidas en esta etapa conforme a la norma antes transcrita; no obstante, y a fin de determinar el alegado fuero laboral referente a la condición de salud del padre de la apelante, conviene revisar lo contenido en el artículo 54 de la Ley N° 15 del 31 de mayo 2016 que reforma la Ley 42 de 1999

Equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que adiciona el Artículo 45-A a la mencionada Ley 42 de 1999, según el cual:

***“Artículo 45-A:** La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral.*

...”

Lo subrayado es nuestro.

20. Que en ese sentido, dicha norma contiene una excepción para los efectos de atender el fuero laboral, el cual consiste en que el empleador o superior, acredite con antelación lo siguiente: “una causal establecida en la Ley que justifique la terminación laboral.”; no obstante, el servidor público **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAUZ**, carece de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designada en base a la facultad “Ad nutum” que ejerce la autoridad nominadora que dejó sin efecto su nombramiento; y como hemos verificado anteriormente, dicha facultad se encuentra bajo el amparo del numeral 3 del artículo 39 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, que contempla dentro de las atribuciones del Rector de esta casa de estudios, nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación.

21. Que analizado lo anterior, y considerando que los argumentos de la apelante no han logrado variar la decisión adopta por la autoridad nominadora proferida en la Resolución No.011 de 30 de mayo de 2025, y confirmada a través de la Resolución No. 016 de 09 de junio de 2025, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí; en consecuencia, esta autoridad en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 011 de 30 de mayo de 2025, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **MILVIA DAPHNE ARJONA ARAÚZ**, con cédula No. 4-746-1729, en el cargo de Ayudante General, Posición No. 674, código de posición MEF No. 9011040, Salario Mensual de B/. 777.00, con cargo a la partida No. 018710000071001

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE las siguientes pruebas documentales (Certificación de historial clínico del señor SAMUEL ARJONA DEGRACIA, emitida por la Dirección Médica del Hospital Rafael Hernández, con fecha 10 de junio de 2025; Informe Patológico del señor SAMUEL ARJONA DE GRACIA (BIOPSIA DE MEDULLA OSEA) solicitado por el médico Hematólogo interno José Manuel Leonis y realizada por Doctor JORGE BONILLA Patólogo (Ambos médicos son funcionarios del Hospital Rafael Hernández, donde es atendido el señor Samuel Arjona padre de la señora Milvia Daphne Arjona Arauz.; Resumen clínico del Doctor Juan Llerena especialista en medicina interna del señor Samuel Arjona De Gracia, y médico de cabecera donde explica que el señor es paciente del desde el 17 de julio de 2013.); **NO SE ADMITEN** las siguientes pruebas documentales (Resumen clínico del Doctor Juan Llerena especialista en medicina interna del señor Samuel Arjona De Gracia, y médico de cabecera donde explica que el señor es paciente del desde el 17 de julio de 2013; Copia simple de Formulario a y firmado por el doctor Juan Llerena, membretado con lo siguiente: CAJA DE SEGURO SOCIAL, COMISIÓN DE MEDICAMENTOS, FORMULARIO DE SOLICITUD Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS REGULADO, este informe habla por sí solo de los medicamentos que toma el señor Samuel Arjona, quien es adulto mayor y depende del Seguro Social que su hija le proporciona; Copia simple de Formulario de Departamento de tramitación de prestaciones médicas Resumen del Caso del señor Samuel Arjona, fechado 9-12-2024.) en atención a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

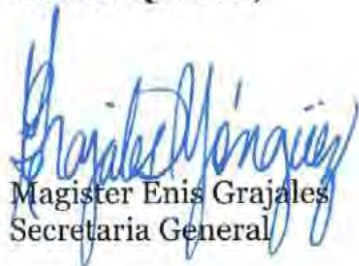
ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la recurrente, que para los efectos legales, la presente Resolución rige a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

Resolución No. 13-2025 del Consejo Administrativo No. 4-2025
Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2025

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300, 302 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Artículo 39 y concordantes de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006; Artículo 10, 15, 16 y concordantes de la Ley 62 de 2008 mediante la cual se instituye la carrera administrativa en las universidades oficiales, excepto la universidad de Panamá; Artículo 10, 14, 15 y concordantes del Reglamento de Carrera Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario No. 1-2015 de 23 de febrero de 2015 y modificado mediante el Consejo General Universitario No. 6-2022, Sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; Artículos 35, 168, 171, 178 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 55 y demás concordantes del Estatuto Universitario. Artículo 857 del Código Judicial; artículo 54 de la Ley N° 15 del 31 de mayo 2016 que reforma la Ley 42 de 1999 Equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que adiciona el Artículo 45-A.

Dado en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a los 20 días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE,


Magister Enis Grajales
Secretaria General


Dra.
Magister Etervina M. de Bonagas
Rectora



CONSEJO ADMINISTRATIVO NO.4-2025
Sesión extraordinaria, del 20 de junio de 2025

Resolución No. 14-2025

“Por la cual se le otorga beneficio de exoneración para el programa de profesorado en Educación Media Diversificada”

CONSIDERANDO

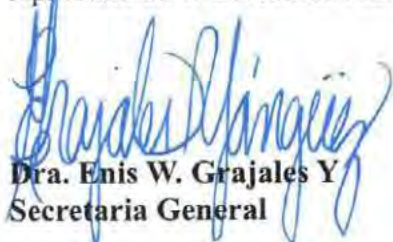
1. Que el joven OLBENIZ JOEL ATENCIO RODRIGUEZ, es estudiante con discapacidad visual debidamente certificada por la Secretaría Nacional de Discapacidad y actualmente cursa el Profesorado en Educación Media Diversificada en esta institución.
2. Que al joven OLBENIZ JOEL ATENCIO RODRIGUEZ, es estudiante de extrema pobreza y se le otorgó un beneficio de descuento del 50% en la matrícula de dicho programa en atención a la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016 “Que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad”.
3. Que el joven OLBENIZ JOEL ATENCIO RODRIGUEZ, sigue sin poder hacer frente a los costos de la carrera y deseoso de estudiar y prepararse profesionalmente ha presentado una nueva solicitud de “beca total” en dicho programa, en atención a la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, por su condición social.
4. Que la Universidad Autónoma de Chiriquí, en aras de facilitar el acceso a la educación superior, sin discriminación y en cumplimiento de los principios de equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acoge la solicitud del joven OLBENIZ JOEL ATENCIO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se otorga el beneficio de exoneración de los pagos del programa en cuanto a créditos y matrícula del joven OLBENIZ JOEL ATENCIO RODRIGUEZ, para que culmine el programa de Profesorado en Educación Media Diversificada, siempre que tenga un rendimiento bueno y no obtenga menos de 71 (C) en sus calificaciones.

Aprobada en Universidad Autónoma de Chiriquí el 20 de junio de 2025.


Dra. Enis W. Grajales Y
Secretaria General


MSc. Etelvina de Bonagas
Rectora



Tel. 730 - 5300 Ext. 5005

www.unachi.ac.pa

Re Acreditada por el CONEUPA, Resolución AI -009 -2022